

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

Neysha Colón Bergolio

Recurrente

vs.

Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Recurrida

KLRA201700552

**REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA**

procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre:

Querrela Núm.:  
220-17-0105

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González<sup>1</sup>, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2017.

Comparece ante este foro la Sra. Neysha Colón Bergolio (Sra. Colón o recurrente), confinada en el Complejo de Rehabilitación para Mujeres en Bayamón. En su recurso la recurrente solicita que revisemos la Determinación en Reconsideración emitida el 19 de mayo de 2017 por la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) y notificada el 2 de junio de 2017. Mediante dicha determinación, Corrección confirmó la Resolución emitida el 18 de abril de 2017, en la cual se encontró a la Sra. Colón incurso por violación al Código 128 (desobedecer una orden directa), reclasificado al Código 227 (desobedecer una orden directa, Nivel II de Seguridad) del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009 (Reglamento 7748), el cual prohíbe desobedecer una orden directa dada a un confinado.

---

<sup>1</sup> El Juez Piñero González no interviene.

Por las razones que exponremos a continuación se confirma la decisión emitida por la agencia recurrida.

Conforme lo establece en la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B)(5), podemos prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier otro caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho. Esto sin que la economía procesal menoscabe los derechos de las partes en el proceso apelativo.

### I.

Según el expediente ante nuestra consideración, la recurrente salió de su celda a realizar una llamada telefónica el 18 de abril de 2017, a las 9:12 am y la finalizó a las 9:45am. La oficial de custodia Arined Rosado le ordenó en tres ocasiones que regresara a su celda. La Sra. Colón hizo un gesto para que espere, no cumpliendo lo ordenado y no fue hasta las 9:55 am que regresó a su celda. En vista celebrada el 18 de abril de 2017, conforme a la Regla 19 del Reglamento 7748, la recurrente fue encontrada incurso en violación al Código 128, el cual fue reclasificado al Código 227. Inconforme con la determinación, el 27 de abril de 2017 la Sra. Colón presentó una “Solicitud de Reconsideración” ante la Oficina de Asuntos Legales, la cual fue declarada No Ha Lugar el 19 de mayo de 2017 y notificada el 2 de junio de 2017.

Así las cosas, el 29 de junio de 2017 la recurrente compareció ante este foro mediante un escrito titulado “Moción Urgente”. En síntesis, presenta como alegaciones:

. . . . .

1. *Que se investigue el número de caso de Querrela administrativa #220-17-0105 por violación al código 128, reclasificado al código 227. Desobedecer orden directa del Reglamento Disciplinario.*

2. *Que muy respetuosamente el honorable Tribunal de Apelaciones haga solicitud al Departamento de Corrección y Rehabilitación cada informe de dicha querrela.*

*a) Ya que el Departamento de Corrección tiene el expediente del mismo en detalle*

3. *Cabe aclarar que la Resolución expuesta por el oficial examinador de querrelas disciplinarias Sr. Javier Núñez Otero erró y violentó mis derechos en base a la investigación del mismo expuesto por la querellada.*

*a) Véase en el expediente*

. . . . .

## II.

Es sabido que en nuestro ordenamiento se le concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, ello en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). La decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Id*, pág. 216. La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Según lo dispone la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de octubre de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), ante una revisión judicial, el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están basadas en evidencia

sustancial que obre en el expediente. 3 LPRA sec. 2175. Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que “una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Acarón, et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012).

Debido a que las determinaciones del foro administrativo tienen que basarse en evidencia sustancial, la parte que las impugne tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia para formular tales determinaciones no es sustancial. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Id; Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

Las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Otero v. Toyota*, supra; *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). El tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Otero v. Toyota*, supra; *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134 (1998).

En cambio, las conclusiones de derecho podrán revisarse en toda su extensión. 3 LPRA § 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes específicas que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones no pueden descartarse libremente. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006).

Aun cuando los organismos administrativos deben permitirle a un apelante la oportunidad de ser oído, de defenderse y presentar su caso dentro de un proceso justo y equitativo, el debido proceso de ley "no es un molde rígido que prive de flexibilidad" a este tipo de foro. *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219, 230-231 (1987); *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 104 DPR 335, 340 (1975). Los procedimientos administrativos deben ser ágiles y sencillos de forma tal que puedan ser usados eficientemente por personas legas. *López Vives v. Policía de P.R.*, *supra*, pág. 231.

La Constitución del Estado Libre Asociado en su Artículo VI, Sección 19, establece como política pública "reglamentar las Instituciones Penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Así, la Asamblea Legislativa le delegó, de modo taxativo, a la Administración de Corrección la potestad de instituir la reglamentación necesaria para sancionar por su mala conducta a los miembros de la población correccional. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 619 (2010). Cónsono con ello, en virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1101, *et seq.*, según enmendada por la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, y la LPAU, el 23 de septiembre de 2009 se aprobó el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748. Fue adoptado con el fin de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país, para lo cual es necesario que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que, con su comportamiento, violenten las

normas y procedimientos instaurados en la institución. Véase, Introducción, Reglamento Núm. 7748. Se define acto prohibido como cualquier acto descrito en el Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito. Regla 4 (1), Reglamento Núm. 7748.

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias está facultado para adjudicar las querellas disciplinarias. Tendrá que considerar toda la prueba presentada en la vista y tomar una determinación "basada en los méritos de la evidencia presentada (preponderancia de la prueba), no en la cantidad, y emitirá la correspondiente resolución". Regla 14 (B) del Reglamento Núm. 7748. La resolución que emita debe de apercibirle al confinado de su derecho a solicitar una reconsideración y el término aplicable para ello. Regla 14 (C)(2) del Reglamento Núm. 7748.

Según lo interpretó nuestro más alto foro, el Reglamento Núm. 7748 le provee a las personas confinadas las garantías mínimas establecidas del debido proceso de ley en nuestro ordenamiento jurídico: (1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; (2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; (3) la presentación de evidencia; (4) a tener un adjudicador imparcial; (5) que la decisión se base en la evidencia contenida en el expediente; (6) reconsideración de una decisión adversa; y (7) a poder revisarla judicialmente. *Báez Díaz v. E.L.A.*, *supra*, pág. 629. Ante ello, declaró que el procedimiento adjudicativo disciplinario dispuesto en él no es una actuación arbitraria o caprichosa que atente contra las garantías procesales mínimas requeridas por el debido proceso de ley. *Íd.*

Las personas confinadas, no están "del todo fuera del alcance de la Constitución pues 'poseen aquellos derechos que no

resulten incompatibles con el confinamiento”. *Íd.*, pág. 625. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha expresado que aun cuando sus derechos no les son sustraídos, sí se ven mermados, ante las exigencias institucionales del régimen penal. *Íd.* Citando a, *Wolff v. McDonnell*, 418 US 539, 556 (1974); véase, además, *Ponte v. Real* 471 US 491 (1985). Sobre el particular ha pronunciado que “los procesos disciplinarios contra confinados no constituyen parte integral del procesamiento criminal, por ello, *no aplican plenamente las garantías del debido proceso de ley*”. (Énfasis en el original.) *Íd.*, pág. 623.

### III.

En el caso que nos ocupa, la Sra. Colón no presentó argumentos específicos que nos muevan a revocar la determinación emitida por el Oficial Examinador de la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Según la determinación impugnada, a la recurrente le fue ordenado en tres ocasiones que se “ubicara” en su celda, haciendo ésta caso omiso. No es hasta pasados 47 minutos de lo ordenado que ella regresa a su celda, desobedeciendo una orden directa. Ahora bien, Corrección evaluó los hechos y encontró a la recurrente incurso en la conducta prohibida por el Código 128 reclasificado al Código 227, Nivel III de Seguridad; es decir de menor severidad que la imputada. La Sra. Colón no ha podido demostrar ante este foro que Corrección actuó de forma arbitraria o caprichosa, al disciplinarla por violación al Código 128 y reclasificar su conducta al 227 del Reglamento 7748. La determinación recurrida se sostiene en el derecho y la evidencia sustancial presentada. Esta fue una que se ajustó a los trámites y procedimientos establecidos en el Reglamento 7748, por lo que no procede la revocación de la determinación de Corrección. Por ello,

le otorgamos deferencia a la decisión del foro administrativo. En ausencia de una clara infracción a la Ley o a los derechos constitucionales de la Sra. Colón, no intervenimos en la determinación de la agencia administrativa.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones